



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00353-00

Demandante: Álvaro José Ortega Salcedo y Otros

Demandado: Nación- Fiscalía General y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

AUTO

El señor **Álvaro José Ortega Salcedo y Otros**, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad del señor Álvaro José Ortega Salcedo.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales para que se subsanen:

1°.- Se debe aportar una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Álvaro José Ortega Salcedo y Otros** en contra de la **Nación-**

Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Marco José Arrieta Pérez**, identificado con C.C N° 92.538.442 y T.P N° 166.795 del C.S de la J. y al doctor **Chistrian José Benítez Álvarez**, identificado con C.C. No 1.102.806.051 y T.P. No 235.354 del C.S. de la J., en los términos de los poderes obrantes a folios 17-25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ